

ANEXO IV REGLAMENTO DE AUDIENCIAS PUBLICAS PARA EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto y Ambito de Aplicación

Artículo 1º: El titular del Departamento Ejecutivo convocará a AUDIENCIAS PÚBLICAS en los términos establecidos en el presente Anexo, cuando lo considere pertinente debido al alcance e importancia del asunto objeto de una decisión administrativa que deba adoptar en el marco de su competencia. El objeto del presente anexo es regular el referido instituto, estableciendo el marco general para su desenvolvimiento en el ámbito del Departamento Ejecutivo.

Descripción

Artículo 2º: La Audiencia Pública constituye una instancia de participación en el proceso de toma de decisión, en la cual la autoridad responsable habilita a la ciudadanía un espacio institucional para que todo aquél que pueda verse afectado o tenga un interés particular o general, exprese su opinión.

Finalidad

Artículo 3º: La finalidad de la Audiencia Pública es permitir y promover una efectiva participación ciudadana y confrontar de forma transparente y pública las distintas opiniones, propuestas, experiencias, conocimientos e informaciones existentes sobre las cuestiones puestas en consulta.

Principios

Artículo 4º: El procedimiento de Audiencia Pública debe garantizar el respeto de los principios de igualdad, publicidad, oralidad e informalidad.

Efectos

Artículo 5º: Este instituto es de carácter consultivo; las opiniones, objeciones y/o propuestas vertidas por los participantes en la Audiencia Pública no tienen carácter vinculante para la toma de decisiones.

Autoridad Convocante

Artículo 6º: El Intendente Municipal, mediante acto administrativo expreso, es la autoridad convocante de la Audiencia Pública. Asimismo, el titular del Departamento Ejecutivo presidirá la Audiencia, pudiendo delegar tal responsabilidad en otra persona con idoneidad en la materia o bien en un funcionario competente en razón del objeto de la misma; designando a un Secretario que lo asista.

Area de Implementación

Artículo 7º: La implementación y organización general de la Audiencia Pública son llevados a cabo por un área dependiente de la Autoridad Convocante y designada por ésta para cada Audiencia Pública específica.

Participantes y Expositores

Artículo 8º:

a) Puede ser participante toda persona física o jurídica, pública o privada, que invoque

un derecho o interés simple, difuso o de incidencia colectiva, relacionado con la temática de la Audiencia Pública y se inscriba en el Registro habilitado a tal efecto. Las personas jurídicas participan por medio de sus representantes, acreditando personería mediante el instrumento legal correspondiente –debidamente certificado admitiéndose la intervención de un solo orador en su nombre. Los participantes pueden actuar en forma personal o a través de sus representante y, en caso de corresponder, con patrocinio letrado.

b) El **público** estará constituido por aquellas personas que asistan a la Audiencia, sin inscripción anterior; pudiendo participar mediante la formulación de una pregunta por escrito, previa autorización del Presidente.

c) El Presidente de la audiencia podrá por sí o a pedido de alguno de los participantes, invitar a **testigos o expertos** a participar como expertos a participar como expositores en la Audiencia, a fin de facilitar la comprensión del tema objeto de la convocatoria.

d) Se considerarán **expositores** a los funcionarios del Departamento Ejecutivo cuya tarea esté directamente vinculada al objeto de la convocatoria; a los Concejales que se inscribieran previamente para hacer uso de la palabra, así como a los testigos y expertos. También se considerará expositores a aquellas personas físicas o jurídicas que se encuentren específicamente relacionados con la temática de la Audiencia y referidas en el expediente que da origen a la convocatoria. Los expositores comunicarán al Presidente con anterioridad a la celebración de la audiencia, su intención de participar a fin de posibilitar la confección completa del orden del día.

Lugar

Artículo 9º: El lugar de celebración de la Audiencia Pública es determinado por la Autoridad Convocante, teniendo en consideración las circunstancias del caso y el interés público comprometido.

CAPITULO II ETAPA PREPARATORIA

Convocatoria

Artículo 10º: Contenido: El Departamento Ejecutivo convocará a la celebración de una Audiencia Pública mediante el pertinente acto administrativo, con una antelación mínima de treinta (30) días corridos. El Decreto de convocatoria, debidamente fundado, deberá ordenar el inicio del correspondiente expediente –el que queda a cargo del Area de Implementación- y establecer:

- a) Síntesis del objeto de la Audiencia Pública;
- b) Area de Implementación;
- c) Fecha, horario y lugar de realización de la audiencia;
- d) Lugar y horario para tomar vista del expediente y prestar la documentación relacionada con el objeto de la audiencia;
- e) Plazo, lugar y horarios para la inscripción de participantes y expositores;
- f) Autoridades de la Audiencia Pública;
- g) Término en que la Autoridad Convocante informará sobre el desarrollo y los resultados del procedimiento;
- h) Medios por los cuales se dará difusión a la misma.

Publicación: La Autoridad Convocante debe publicar la convocatoria a la Audiencia Pública, con una antelación no menor de QUINCE (15) días corridos a la fecha fijada para su realización, al menos en:

- a) El Boletín Municipal;
- b) DOS (2) periódicos locales;
- c) Carteleras Públicas en la sede del Palacio Municipal;
- d) Comunicación al H. Concejo Deliberante, al Consejo Asesor de Gobierno y a las Entidades intermedias reconocidas en el distrito, en especial a aquellas que pudieran tener un interés legítimo en la materia de que se trate;
- e) Diarios de circulación nacional, en aquellos casos en que por la trascendencia e importancia del objeto de la Audiencia resulte procedente.
- f) En la página de Internet oficial del Municipio.

Las referidas publicaciones deberán contener una relación sucinta de las especificaciones exigidas para la convocatoria.

Carácter Público

Artículo 11º: Las Audiencias Públicas pueden ser presenciadas por el público en general y por los medios de comunicación.

Expediente

Artículo 12º: El expediente se inicia con la convocatoria y se forma con las actuaciones de cada una de las etapas de la Audiencia Pública, las constancias documentales de la publicación de la convocatoria, los antecedentes, despachos, estudios, informes, propuestas y opiniones que pudieran aportar los participantes y expositores. El expediente debe estar a disposición de los interesados para su consulta, en el lugar que defina la Autoridad Convocante. Las copias del mismo son a costa del solicitante.

Registro de Participantes

Artículo 13º: La Autoridad Convocante, -a través del Area de Implementación- debe habilitar un Registro para la inscripción de los participantes y la incorporación de informes y documentos.

La inscripción en dicho Registro es libre y gratuita y se realiza a través de un formulario preestablecido por el Area de Implementación, numerado correlativamente y consignando, como mínimo, los datos previstos en el modelo que se acompaña como Anexo C. Los responsables del Registro deben entregar certificados de inscripción con número de orden y de recepción de informes y documentos.

Plazo de Inscripción

Artículo 14º: La inscripción en el Registro de Participantes puede realizarse desde la habilitación del mismo y hasta TRES (3) días antes de la realización de la Audiencia Pública, complementando el formulario conforme al modelo enunciado en el Anexo C.

Espacio Físico

Artículo 15º: El Area de Implementación debe seleccionar y organizar el espacio físico en el que se desarrollará la Audiencia Pública, de forma tal que su distribución contemple la absoluta paridad de los participantes y expositores intervinientes. Asimismo deberá proveerse lugares apropiados tanto para los participantes como para el público y los medios de comunicación, permitiendo grabaciones, filmaciones, fotografías y otros medios de registro.

Orden del día

Artículo 16º: El Orden del Día debe establecer:

- a) nómina de los participantes y expositores registrados y de los expertos y funcionarios convocados;
- b) breve descripción de los informes, documentación y/o propuestas presentadas por los participantes;
- c) orden y tiempo de las alocuciones previstas;
- d) nombre y cargo de quienes presiden y coordinan la Audiencia Pública.

El Área de Implementación debe poner a disposición de los participantes, autoridades, público y medios de comunicación, VEINTICUATRO (24) horas antes de la Audiencia Pública y en el lugar donde se lleve a cabo su realización, tal Orden del Día.

Orden de las Exposiciones

Artículo 17º: El orden de alocución de los expositores en primer término, y luego de los participantes que se hubiesen registrado, queda establecido conforme a su inscripción en el Registro, y así debe constar en el Orden del Día.

Tiempo de las Exposiciones

Artículo 18º: Los participantes tienen derecho a una intervención oral de por lo menos CINCO (5) minutos. El Área de Implementación define el tiempo máximo de las exposiciones en el Orden del Día, estableciendo las excepciones para el caso de expertos especialmente convocados, funcionarios que presenten el proyecto materia de decisión o participantes autorizados expresamente por el Presidente de la Audiencia Pública.

Unificación de Exposiciones

Artículo 19º: El Presidente puede exigir y los participantes pueden solicitar –en cualquier etapa del procedimiento–, la unificación de las exposiciones de las partes con intereses comunes. En caso de divergencias entre ellas sobre la persona del expositor, éste es designado por el Presidente de la Audiencia Pública. En cualquiera de los supuestos mencionados, la unificación de la exposición no implica acumular el tiempo de participación.

Registro

Artículo 20º: Todo el procedimiento de la Audiencia Pública debe ser transcrito taquígraficamente y puede, asimismo, ser registrado por cualquier otro medio.

CAPITULO III DESARROLLO

Comienzo del Acto

Artículo 21º: El Presidente de la Audiencia Pública inicia el acto efectuando una relación sucinta de los hechos y el derecho a considerar, exponiendo los motivos y especificando los objetivos de la convocatoria.

Facultades del Presidente de la Audiencia.

Artículo 22º: El Presidente de la Audiencia Pública se encuentra facultado para:

- a) Decidir sobre la pertinencia de realizara grabaciones y/o filmaciones que sirvan como soporte;
- b) Decidir sobre la pertinencia de intervenciones de expositores no registrados, atendiendo al buen orden del procedimiento;
- c) Decidir sobre la pertinencia de las preguntas formuladas;

- d) Modificar el orden de las exposiciones, por razones de mejor organización;
- e) Establecer la modalidad de respuesta a las preguntas formuladas por escrito;
- f) Ampliar excepcionalmente el tiempo de las alocuciones, cuando lo considere necesario;
- g) Exigir, en cualquier etapa del procedimiento, la unificación de la exposición de las partes con intereses comunes y, en caso de divergencias entre ellas decidir respecto de la persona que ha de exponer;
- h) Formular las preguntas que considere necesarias a efectos de esclarecer las posiciones de las partes;
- i) Disponer la interrupción, suspensión, prórroga o postergación de la sesión, así como su reapertura o continuación cuando lo estime conveniente, de oficio o a pedido de algún participante;
- j) Desalojar la sala, expulsar personas y/o recurrir al auxilio de la fuerza pública, a fin de asegurar el normal desarrollo de la audiencia;
- k) Declarar el cierre de la Audiencia Pública.

Deberes del Presidente de la Audiencia.

Artículo 23º: El Presidente de la Audiencia Pública debe:

- a) Garantizar la intervención de todas las partes, así como la de los expertos convocados;
- b) Mantener su imparcialidad absteniéndose de valorar las opiniones y propuestas presentadas por las partes;
- c) Asegurar el respeto de los principios consagrados en el presente Reglamento.

Partes

Artículo 24º: Puede ser parte en la Audiencia Pública toda persona que acredite su inscripción previa en el Registro abierto a tal efecto, sea en carácter de expositor o de participante. Sólo puede realizar intervenciones orales quien revista tal carácter.

Preguntas por Escrito

Artículo 25º: Las personas que asistan sin inscripción previa a la Audiencia Pública pueden participar únicamente mediante la formulación de preguntas por escrito, previa autorización del Presidente quien, al finalizar las presentaciones orales, establece la modalidad de respuesta. Las preguntas que el público o los participantes realicen por escrito, estarán dirigidas a un participante en particular y deberán consignar el nombre de quien la formula.

Entrega de Documentos

Artículo 26: Las partes, al hacer uso de la palabra, pueden hacer entrega al Área de Implementación de documentos e informes no acompañados al momento de la inscripción, teniendo dicha Área la obligación de incorporarlos al expediente.

Otras Intervenciones

Artículo 27º: La pertinencia de cualquier otra intervención no prevista en el Orden del Día, queda sujeta a la aprobación del Presidente de la Audiencia Pública.

Desarrollo de la Audiencia

Artículo 28º: Al inicio de la Audiencia Pública, al menos uno de los funcionarios presentes del Área encargada o afectada por la materia a tratarse, que se encuentre inscripto previamente en calidad de expositor, deberá exponer las cuestiones sometidas a consideración de los ciudadanos. El tiempo de exposición previsto a tal efecto, puede ser

mayor que el del resto de los oradores. Posteriormente, las partes realizarán la exposición sucinta de sus presentaciones, debiendo garantizarse la intervención de todas ellas, así como de los expertos convocados. Si la Audiencia Pública no pudiera completarse en el día de su realización o finalizar en el tiempo previsto, el Presidente de la misma dispondrá las prórrogas necesarias así como su interrupción, suspensión o postergación.

Irrecurribilidad

Artículo 29: No serán recurribles las resoluciones dictadas durante el transcurso del procedimiento establecido en el presente Reglamento.

Clausura

Artículo 30º: Finalizadas las intervenciones de las partes, el Presidente declarará el cierre de la Audiencia Pública. A los fines de dejar debida constancia de cada una de las etapas de la misma, se labra un acta que es firmada por el Presidente, demás autoridades y funcionarios, como así también por los participantes y expositores que quisieran hacerlo. En el expediente debe agregarse, una vez revisada, la versión taquigráfica de todo lo actuado en la Audiencia.

CAPITULO IV ETAPA FINAL

Informe Final

Artículo 31º: El Area de Implementación debe elevar a la Autoridad Convocante, en el plazo de VEINTE (20) días desde la finalización de la Audiencia Pública, un informe de cierre que contenga la descripción sumaria de las intervenciones e incidencias de la Audiencia, no pudiendo realizar apreciaciones de valor sobre el contenido de las presentaciones.

Asimismo, el Area de Implementación debe dar cuenta de la realización de la Audiencia Pública, mediante una publicación en los medios enunciados en el artículo 10º, indicando:

- a) objeto;
- b) fechas en que se sesionó;
- c) funcionarios presentes;
- d) cantidad de participantes;
- e) lugar donde se encuentra a disposición el expediente;
- f) plazos y modalidad de publicidad de la resolución final.

Estudios

Artículo 32º: La Autoridad Convocante puede encargar la realización de estudios especiales relacionados con el tema tratado en la Audiencia Pública, tendientes a generar información útil para la toma de decisión.

Resolución Final

Artículo 33º: La Autoridad Convocante, en un plazo no mayor de SESENTA (60) días de recibido el informe final del Area de Implementación, debe fundamentar su resolución final y explicar de qué manera ha tomado en cuenta las opiniones de la ciudadanía y, en su caso, las razones por las cuales las rechaza.